

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

27 OCT 2020

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

**REF- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

**No. 11001-31-10-022-2018-00387-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, este Despacho dio apertura a la liquidación de la sociedad conyugal de **OLGA LUCÍA ORDÓÑEZ CLAVIJO** contra **HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA**, comunicando el trámite del liquidatorio al demandado, quien se notificó personalmente y mediante apoderado judicial contestó oportunamente la demanda, así mismo se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Allegadas las publicaciones dispuestas en el art. 108 del C.G.P. (fls. 65 y 66), se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos el día 28 de agosto de 2020 (fls. 208-210). Como quiera que no fueron objetados los inventarios y avalúos presentados, se les impartió aprobación, se decretó la partición y se designó como partidores a los doctores Helí Abel Torrado Torrado y Otto Elías Miranda Olivero, quienes presentaron el trabajo partitivo como consta a folios 212 a 226 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por los apoderados judiciales de los interesados, designados como partidores se encuentra ajustado a derecho, razón por lo cual se le impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA** de Bogotá D.C, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado obrante a folios 212 a 226.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría escogida por los interesados.

**TERCERO: EXPEDIR**, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

**CUARTO: DECRETAR**, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente liquidatorio y el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico radicado bajo el No. 2017-00257. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

FLB.

Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>84</u> de fecha <u>28 OCT 2020</u> <hr/>  Secretario
--